

alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para sostén de cables. Cada una, al año, 150 pesetas.

2. Transformadores colocados en quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 3.650 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año, 200 pesetas.

4. Por cada transformador aéreo sobre poste, al año, 10.000 pesetas.

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción, al año, 5 pesetas.

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al año, 15 pesetas.

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año, de 5 pesetas.

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año, 15 pesetas.

9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros conceptos. Por cada metro lineal o fracción. Al año, 5 pesetas.

b) Postes.

Por cada uno instalado en la vía pública o terrenos de uso público, al año, 400 pesetas.

Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al año, 2.000 pesetas.

c) Aparatos surtidores de gasolina o análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año..... pesetas.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, al año, 10.000 pesetas.

IV.-NORMAS DE GESTION.

Artículo 4.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos conceptos.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los conceptos de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

V.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 5.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por año natural, en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día.....

VI.-EXENCIONES.

Artículo 6.º

No se reconocen otras que las que la Ley adjudica a Telefónica de España, en su apartado 1 del artículo 4.º, Ley 15 de 1987, de 30 de julio y disposición octava de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que originen el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

III.-CUANTIA.

Artículo 3.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A). Concesión de licencia.

b) Epígrafe B). Aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C). Reposición de pavimento.

3. La tarifa del precio público será la siguiente:

Epígrafe A). Concesión de licencia:

Toda obra que se ejecute en aceras y calles para reparar o

reponer, mediante la apertura de calas o zanjias, servicios de agua, alcantarillado, suministro eléctrico o telefónico, devengará una licencia del 2,8 por 100 del proyecto si se exigiere y una cuota de derechos de licencia de al menos de 200 pesetas.

Epígrafe B). Por aprovechamiento de la vía pública:

Toda obra del epígrafe A), tributará por derechos de utilización de la vía pública, por metro lineal de calle y acera 100 pesetas.

Epígrafe C). Reposición de pavimentos:

Toda obra del epígrafe A), más las nuevas instalaciones de servicio que se acomentan en la vía pública, vendrá el titular obligado a reponer el firme que tenga la calle en sus mismos gruesos y calidades, siendo responsable de la obra durante un año. Si durante ese tiempo fallara el pavimento que repuso, vendrá obligado a reponerlo de nuevo.

IV.-NORMAS DE GESTION.

Artículo 4.º

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar, en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que puedan ser admitidas a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores de elevar a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etcétera), podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas, siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado en los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud, deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montaje de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuanta que formule el técnico municipal. En todo caso, durante un año, el interesado que efectuó la reparación de calle y acera, será responsable de su reparación ante cualquier fallo del firme en hormigón o asfalto.

V.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 5.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso en la Tesorería municipal o donde estableciere el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, GRUAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

III. CUANTIA.

Artículo 3.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.º Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas, por metro cuadrado o fracción, al día, 10 pesetas.

b) Ocupación con materiales de construcción: Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción, al día, 10 pesetas.

c) Vallas, puntales, asnillas, andamios, etcétera:

1.º Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción, al día, 10 pesetas.

Grúa de vuelo circular sobre calle:

- Sin necesidad de cortar el tráfico, por día 300 pesetas.

- Si exige el corte de tráfico en la calle afectada, por día, 2.000 pesetas.

IV.-NORMAS DE GESTION.

Artículo 4.º

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alargue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.